



Radicado: **0800131530092020-00161-00**
Proceso: **CONFLICTO DE COMPETENCIA (EJECUTIVO)**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado: **LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ MELÉNDEZ Y GISELA CASTRO MENDOZA**

Señora Juez. A su despacho el presente expediente contentivo de conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A. contra los señores LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ MELÉNDEZ Y GISELA CASTRO MENDOZA. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

El secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiséis (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA2011556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA respecto del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para conocer del proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ MELÉNDEZ Y GISELA CASTRO MENDOZA, previa la relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

El BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó el día 19/06/2019, demanda ejecutiva en contra de los señores LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ MELÉNDEZ Y GISELA CASTRO MENDOZA, dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, indicando en el acápite de Competencia y Cuantía que la competencia corresponde a aquél como quiera que estimaba las pretensiones en una suma inferior a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (33.124.640.⁰⁰) y por el domicilio de los demandados.

La demanda fue recepcionada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 16 de Junio de 2019, por encontrarse en turno para la recepción y posterior reparto de las demandas nuevas, conforme acta de reparto de procesos, en la cual aparece relacionada en el punto 4 de dicha acta la presente demanda, y que al realizar

el sorteo correspondiente, se le asignó al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, despacho éste que a través de auto de fecha diciembre 4 de 2019 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y remitir la misma a la Oficina Judicial para que se sometiera a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Expuso, en resumen, el primero de los Juzgados citados, como razones de su decisión, que dicho Despacho Judicial no era competente para conocer la demanda en razón de la cuantía, estando la competencia asignada a los Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, así como el 25 ídem, el cual radica dicha competencia en cabeza de éstos últimos, indicando que el valor que se pretende en el proceso supera los 40 S.M.M.L.V. de que trata el citado artículo 25 del C.G.P.

Por su parte el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha enero 31 de 2020, dispuso, de igual manera, declarar su falta de competencia para conocer del proceso, promoviendo el conflicto de competencia respecto del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, indicando que las pretensiones no superaban los 40 S.M.M.L.V., que para el año 2019 se encontraban en \$33.124.640, citando para tal efecto lo establecido en el artículo 17 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al superior jerárquico de dos Juzgados de la misma Jurisdicción, perteneciendo en el caso que nos ocupa ambos Despachos Judiciales al Distrito Judicial de Barranquilla, resolver los conflictos negativos de competencia que se generen al conocer un proceso, en observancia a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.

Siendo competente este Despacho Judicial para resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA respecto del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, se procede a resolver el mismo de conformidad con las precisiones que se efectuarán a continuación.

El proceso que nos ocupa es un ejecutivo, en el que se aportó como título de recaudo ejecutivo el pagaré No. 9566071 de fecha octubre 4 de 2017, a través del cual los señores LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ MÉNDEZ y GISELA CASTRO MANGA se obligaron a cancelar al BANCO PICHINCHA S.A., la suma de 30.793.027.⁰⁰.

Manifiesta la parte demandante, en el libelo de la demanda, que la obligación inicial fue por un valor de \$33.781.000.⁰⁰, con ocasión de un crédito vehicular, y que el plazo que se estableció para el pago de la obligación fue de 60 meses, por lo cual el pagaré fue diligenciado con espacios en blanco.

Que ante la mora en el pago que presentaron los demandados, se declaró de plazo vencido desde el 30 de agosto de 2018, motivo por el cual se diligenció el pagaré por el valor que adeudaban a dicha fecha los demandados, pretendiendo de esta manera por la vía ejecutiva el pago de la suma de \$30.404.253.⁰⁰ por concepto de capital, más la suma de \$388.774.⁰⁰ por concepto de intereses de plazo generados entre el 30 de agosto de 2018 y el 1° de septiembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En virtud de ello, como pretensiones de la demandada, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas y conceptos antes indicados, encuentra el despacho que para resolver la controversia suscitada entre los dos juzgados en conflicto, habrá de determinarse el valor que corresponde a los intereses moratorios que se pretenden desde la fecha que se declaró vencido el plazo hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar si, sumados todos los valores y conceptos de las pretensiones, superan o no los 40 SMMLV establecido en el artículo 25 del C.G.P., lo cual se efectuará teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

Al respecto resulta pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, se tiene que la liquidación de dichos intereses resultaría de la siguiente manera:

TEA	Int. MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERESES	Int. ACUM
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 30.404.253,00	\$ 742.571,82	\$ 742.571,82
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 30.404.253,00	\$ 760.352,06	\$ 1.502.923,88
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 30.404.253,00	\$ 730.576,71	\$ 2.233.500,59
19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 30.404.253,00	\$ 751.443,20	\$ 2.984.943,79
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 30.404.253,00	\$ 742.146,99	\$ 3.727.090,78
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 30.404.253,00	\$ 689.218,60	\$ 4.416.309,38
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 30.404.253,00	\$ 750.281,17	\$ 5.166.590,55
19,32%	28,98%	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 30.404.253,00	\$ 724.204,32	\$ 5.890.794,86
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	\$ 30.404.253,00	\$ 749.119,14	\$ 6.639.914,01
19,30%	28,95%	1-jun-19	16-jun-19	16	\$ 30.404.253,00	\$ 385.842,47	\$ 7.025.756,47

CAPITAL	\$ 30.404.253,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.098.101,94
INTERESES DE PLAZO	\$ 388.774,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 37.891.128,94

Así las cosas, una vez realizado el guarismo de la liquidación, se tiene que, sumados todos los valores que incluyen las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación, la cuantía de la misma ascendía a la suma de \$ 37.891.128,94, lo que nos indica que es una suma que supera los 40 S.M.M.L.V. (\$33.124.640) para el año (2019).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, determina la competencia de los procesos, de conformidad con las cuantías, estableciendo la siguiente regla:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

En observancia de las normas mencionadas y revisadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, se observa que la suma de dinero por concepto de capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, esto fue junio 16 de 2019, superan la suma de \$33.124.640,00, razón que determina frente al factor cuantía que el Juzgado competente para conocer la demanda es el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por encontrarnos frente a una demanda de menor cuantía, debiéndose en consecuencia remitir el expediente que contiene el proceso a dicho juzgado, por ser el competente para conocer de esta demanda por el factor cuantía.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

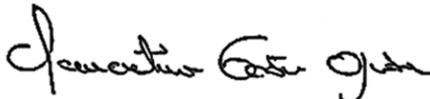
1. Determinar que el Juzgado competente para conocer la demanda ejecutiva promovida por el BANCO PICHINCHA S.A, en contra de los señores LÁCIDES JOSÉ PERTÚZ

MELÉNDEZ Y GISELA CASTRO MENDOZA es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2. Remitir el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Por secretaría efectúense las anotaciones y remisiones del caso.
3. Comunicar la presente decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. Por secretaría oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

RAOJ